

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político de Morena de esta XXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante este Honorable Congreso **INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 18, 42, 80 Y 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para quienes integramos la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, emitir y modificar leyes que promuevan el desarrollo integral y equilibrado del Estado y que permitan dar respuesta a las demandas ciudadanas, poniendo como eje de la labor legislativa a la persona y su dignidad, constituye la misión y visión institucional del Poder Legislativo de Baja California.

Por ello, dentro del Plan de Desarrollo Legislativo 2022-2024, en su Segundo Eje Derechos Humanos, Seguridad Pública, Justicia y Paz Social, se estableció la Estrategia 2.3.1. titulada: Promover el fortalecimiento de la justicia y la paz social, mediante la cual en su Línea de Acción número 23 se planteó *“Proponer las reformas necesarias a las leyes correspondientes que permitan prevenir, combatir y castigar con mayor eficacia y justicia los diferentes tipos de violencia...”*.



Lo anterior es de especial interés en el caso que nos ocupa, toda vez que el pasado mes de mayo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una reforma a la Constitución Federal que tiene como propósito sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas.

En efecto, el 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, así como un empleo, cargo o comisión en el servicio público (reforma 3 de 3).

Dicha reforma constituye un parteaguas en el sistema jurídico y político mexicano, ya que ahora no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público la persona que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

Es decir, se establece en rango constitucional una causal de suspensión de derechos para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, empleo, cargo o comisión en el servicio público, en respuesta a una problemática recurrente en nuestra sociedad, relativa a la transgresión a diversos derechos, como lo son la vida; la salud; la libertad; la seguridad y el normal desarrollo sexual; el derecho de los alimentos y los derechos político-electorales, de toda persona, los cuales, tal y como lo sostuvo la Cámara de Diputados en la minuta sobre la reforma constitucional electoral, constituyen valores incorporados de forma explícita o implícita en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Ahora, aunque si bien como se refirió por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la minuta de reforma constitucional, no se tienen datos precisos sobre la frecuencia de la comisión de ilícitos que lesionan o violentan los bienes y valores enunciados, es evidente

que una persona que los daña no debe ser depositaria de un cargo, empleo o comisión públicos, ni debe ser candidata para un cargo de elección popular, porque el servicio público, por su propia naturaleza representa una función que se ejerce a favor de toda persona y que debe respetar y realizar los bienes y valores que la Constitución reconoce, como los antedichos.

En ese tenor, como lo señaló dicho órgano parlamentario dentro del proceso legislativo de la reforma constitucional mencionada, los antecedentes de estas medidas se encuentran en los procesos electorales previos, en los que las personas postuladas para un cargo de elección popular, debían firmar una declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad, manifestando que no habían sido sentenciados por ilícitos que afectaran los valores que se han mencionado. No obstante, las declaraciones carecían de una base constitucional y legal que les brindara seguridad, certeza y alcance obligatorio, aunado a que esas declaraciones no tenían como destinatarias a las personas que ocuparan un empleo, cargo o comisión públicos, que igualmente, las cuales de igual manera deben estar obligadas a respetar los valores constitucionales ya mencionados.

De ahí la necesidad de prever como causales de suspensión de derechos ciudadanos, por consecuencia como requisitos de elegibilidad y, en su caso para ocupar el cargo, empleo o comisión públicos, que la persona no esté sentenciada de manera firme por los diversos delitos o ilícitos contenidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

En consecuencia, el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional dispuso que dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento a dicho Decreto.

Adicionalmente, y en relación con dicha reforma fundamental, el pasado 8 de mayo de 2023, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, en la cual se señaló, en lo que interesa para efectos de la iniciativa que hoy se presenta, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán

lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, entre otros trámites y procedimientos para poder participar en candidaturas a cargos concejiles y de elección popular.

De la misma manera, dichas modificaciones son de la mayor relevancia, toda vez que reflejan un cambio normativo y sustancial, teniendo como último y primordial interés, el de proteger y garantizar el derecho a los alimentos de un grupo estratégico de la población, como es el infantil y juvenil, en atención a su peculiar característica y naturaleza propia, lo que es conforme con las obligaciones y compromisos internacionales que ha asumido el Estado Mexicano, en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior, resulta necesario adecuar la Constitución local conforme a nuestra ley suprema de la unión, a efecto de retomar y positivar en el orden jurídico estatal lo mandatado por el órgano reformador de la Constitución para contemplar como requisito para ser registrada como persona candidata a un cargo de elección popular, el relativo a no tener sentencia firme por cualquiera de los diversos delitos e ilícitos contenidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Para ello, se propone reformar los artículos 18, 42, y 80 de la Constitución Política del Estado para establecer que no podrán ser electos para diputaciones, para la gubernatura ni para integrar los ayuntamientos, las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declaradas personas deudoras alimentarias morosas.

Cabe precisar que si bien actualmente el artículo 10 de la Constitución Política del Estado establece que *Los derechos de ciudadanos se pierden y suspenden, respectivamente, en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, incorporando con ello los supuestos ahí previstos, entre estos, el previsto en el artículo 38, fracción VII, sobre suspensión de derechos para ocupar cargo de elección

popular; resulta adecuado ajustar el marco constitucional estatal para explicitar lo expuesto, en aras de una armonización legislativa integral y clara en la materia.

En otro orden de ideas, se propone reformar el artículo 87 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, toda vez que el texto correspondiente al párrafo segundo, no guarda armonía con el orden jurídico nacional y local, ya que actualmente tanto en el ámbito federal como estatal se encuentra prevista la figura de la elección consecutiva para senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que en ese sentido no se justifica que persista la restricción que se deriva del párrafo segundo del precepto referido.

Además, se propone la utilización en dicho precepto de un lenguaje incluyente y no sexista, que vaya dirigido a todas las personas en igualdad de oportunidades, evitando patrones socioculturales, basados en estereotipos y la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

Por todo lo anterior, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, me permito presentar ante este H. Congreso del Estado:

INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 18, 42, 80 Y 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 18, fracción VIII; 42, párrafo último, 80, fracción V, numeral 5; y 87, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:

I a la VII.- (...)

VIII.- Las que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:

(...)

(...)

(...)

Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I a la IV.- (...)

V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:

1 al 4.- (...)

5.- Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 87.- Las personas integrantes de los Concejos Municipales y las personas Múnicipes que se designen conforme a este Capítulo, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores y muncíipes respectivamente; tendrán las facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes otorgan a los ayuntamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA